



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 21 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00466, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 00466 00

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, la abogada Jennyfer Castillo Pretel presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte ejecutante, manifestando que el apoderado principal Litigar Punto Com SAS se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Así las cosas, como quiera que la renuncia se encuentra acorde al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", el Despacho aceptará la misma.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Brenda Vanessa Flórez Cocomá, con c.c. 1.013.655.418 y T.P. 328.713 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S.

Ahora, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 15 de julio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el requerimiento previo se remitió discriminando e identificando los rubros que se adeudan por parte del empleador, por lo que al no obtener respuesta dentro de los 15 días siguientes de enviado el requerimiento emitió la liquidación que hace las veces del título judicial.

Finalmente, frente a los intereses de mora que pretendía cobrar y que no son procedentes conforme el Decreto 538 de 2020, solicitó que no fueran valorados y que se librara mandamiento de pago únicamente por los intereses causados con anterioridad al a expedición del citado decreto.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, asegura el recurrente que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, por lo que, al pasar los 15 días sin pronunciamiento alguno, realizó la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto en el auto atacado no se desconoció que con el requerimiento se hubieran informado con claridad los rubros adeudados.

Así mismo, en relación con los tiempos en que fue efectuada la liquidación se advierte que conforme a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, al pretender la AFP el pago de los aportes desde agosto de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era diciembre de 2021; no obstante, la misma fue realizada en abril de 2022 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que permite asegurar que la liquidación no fue realizada dentro del término correspondiente.

Ahora en punto a la inconformidad de la recurrente, en lo que tiene que ver con los términos en que fueron efectuadas las acciones de cobro, debe recordar el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde marzo de 2021 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2021, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Si bien, los aportes en mora de julio y agosto de 2021 se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Así las cosas, se evidencia que tanto el requerimiento previo como la liquidación no fueron realizados dentro de los términos legales correspondientes, lo que impide librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago omitiendo los intereses que no se pueden causar con ocasión a la expedición del Decreto 538 de 2020, solicitud que no está llamada a prosperar en primer lugar, porque este no es un argumento que ataque una de las determinaciones adoptadas en la providencia de fecha 15 de julio de 2022 y por el contrario es una aceptación al error cometido por la AFP al momento de remitir los requerimientos previos y de expedir el presunto título ejecutivo.

En segundo lugar, por cuanto no se puede pretender a través de un recurso de reposición modificar la solicitud de ejecución a conveniencia de la parte, máxime cuando existe un título ejecutivo en el cual ya se plasmaron



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

los presuntos valores a cobrar y que no puede ser dividido o desconocido teniendo en cuenta unos intereses y otros no, ya que el título es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó las otras razones por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la realización de la liquidación en los términos legales y la obligación de adelantar acciones de cobro persuasivo, lo que permite inferir que frente a estas falencias se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de la expedición de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 15 de julio 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentado por la abogada Jennyfer Castillo Pretel identificada con c.c. 1.030.585.232 y t.p. 306.213 del CS de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Brenda Vanessa Flórez Cocoma, con c.c. 1.013.655.418 y T.P. 328.713 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S.

TERCERO: NO REPONER el auto del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 036 del 8 de agosto de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e9ae1844ed4cc9938d8c04f7f28f49f71dd6ebb85423dcc4fcfc2ea4bcd7e**

Documento generado en 05/08/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>